

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Julio Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ELENA PATRICIA OROZCO Y OTROS
CAUSANTE	ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2016-00067-00.

El despacho procede a resolver la nulidad planteada por el vocero judicial de los señores HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, ROBINSON TOVAR VILLEGAS y DAVID DE JESUS TOVAR NIEVES.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo del 2020 se fijo el dia 01 de abril del 2020 a las 9:00 am como fecha y hora para realizar la audiencia de inventario y avaluo de que trata el articulo 501 del CGP.

Como consecuencia de las medidas de emergencia sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la enfermedad COVID 19, la vista publica no pudo ser evacuada y por ello, mediante auto del 07 de julio del 2020¹ se reprogramo la audiencia de inventario y avaluo para el dia 13 de agosto del 2020. Providencia que fue notificada a traves del Tyba y el micro sitio con que cuenta este Despacho en la pagina de la Rama Judicia.

A peticion del apoderado EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES, quien para la epoca fue nombrado como apoderado de los seores MARTHA LUCIA TOVAR CASTRO Y ROBINSON DARIO TOVAR CASTRO, mediante auto del 10 de agosto del 2020 este Despacho dispuso aplazar la diligencia de inventario y avaluo, y fijo como nueva fecha para su realizacion, el dia el dia 11 de septiembre del 2020 a las 9 am, dicha decision fue notificada ademas del Tyba, en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial² y, a traves de correo electronico insitucional remitido por esta agencia judicial, entre otros, a los email reportados por el abogado ALVARO LEDESMA AGUAS³

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36547545/41200713/Auto+fija+fecha+para+i+inventario+y+avaluos+2016-0067.pdf/67e16d5d-22cb-486f-aa45-3b2fda3b8e5c>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36547545/44302023/NIEGA+SECCION+DE+DE+RECHOS+2016-00067-00+F+10+VIII+2020.pdf/fbe5d9b0-3b4d-4505-bd02-cd017faefb4a>

³ siadsita@gmail.com; zhamersteven@hotmail.com

En la vista publica llevada a cabo el dia 11 septiembre del 2020 se dispuso, de conformidad con el numeral 3 del articulo 501 del CGP, fijar fecha para continuar la audiencia de inventario y avaluo, el dia martes 13 de octubre del 2020 a las 9:00 a.m

En la precitada fecha (13 de octubre del 2020) no se pudo evacuar la audiencia de inventario y avaluo teniendo en cuenta que, previo a la misma, el doctor EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES apoderado de los señores MARTA LUCIA TOVAR CASTRO y ROBINSON DARIO TOVAR CASTRO, solicito su aplazamiento, motivo por el cual, mediante auto adiado del mismo 13 de octubre del 2020 se dispuso fijar como nueva fecha para su realización el día miércoles dieciocho (18) de noviembre del 2020 a la hora de las 9:00 a.m. Decisión que también fue notificada, a traves del Tyba, el micro sitio⁴ de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicialtal y correo electronico insitucional remitido al abogado ALVARO LEDESMA AGUAS.

El día 18 de noviembre del 2020 se consumó la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, impartándose aprobación al inventario y avalúo allegado por las partes intervinientes en la diligencia y se decretó partición, designando como perito partidora a la doctora ALEXIS JOSEFINA ORTIZ ARAGON.

Posterior a esta actuación procesal, el doctor ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS en representación de los señores HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, ROBINSON TOVAR VILLEGAS Y DAVID DE JESUS TOVAR NIEVES peticiono la nulidad de la vista pública con base en el artículo 133 Nral. 8 del CGP, aduciendo que a sus representados no se les remitió enlace para participar en la diligencia de inventario y avalúo, negándoseles la oportunidad de oponerse a la inclusión de bienes denunciados por los demás sujetos procesales.

Arguye el profesional del derecho que, en el inventario allegado por el apoderado judicial de los señores MARTHA LUCIA TOVAR CASTRO Y ROBINSON DARIO TOVAR CASTRO, se incluyeron bienes que no están en cabeza del causante y que deben ser excluidos, como por ejemplo, el inmueble ubicado en la calle 92 Nro. 52B-62 edificio Emporium, distinguido con el folio inmobiliario Nro. 040-544795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Refiere que, previo a la audiencia de inventario y avalúo, allego documento contentivo del mismo, en el cual se incluyen pasivos que no fueron objetados y que deben ser aprobados por el despacho.

Concluye diciendo que, no basta con el hecho de notificar y enviar el enlace de las diligencias virtuales a los apoderados judiciales, sino que, se debió haber solicitado a las partes el correo electrónico de cada heredero para surtir su notificación.

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36547545/49927854/2016-00067+AUTO+aplaza+audiencia.pdf/d7518f4c-3e93-47e6-82fc-a2f7251eef5d>

TRÁMITE DEL RECURSO

El despacho procedió a correr traslado de la solicitud de nulidad presentada mediante providencia del 30 de noviembre del 2020.

El vocero judicial⁵ de los señores MARTA LUCIA TOVAR CASTRO Y ROBINSON DARIO TOVAR CASTRO solicita se desestime el pedido del abogado ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS, y replica, en términos generales, que es falso que al apoderado LEDESMA AGUAS no se le hubiere notificado las actuaciones proferidas en las fechas 15 de agosto, 11 de septiembre, 13 de octubre y 10 de noviembre del 2020, pues este despacho, mediante correo electrónico las remitió al usuario zhamersteven@icloud.com

Refiere que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-544795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se adquirió a través de promesa de compraventa por medio de la figura denominada FIDUCIA ente la entidad financiera y el causante.

Insiste que en diligencia de inventario y avalúo de fecha 11 de septiembre del 2020 los abogados asistentes estuvieron conformes con los activos y pasivos denunciados en conjunto.

El apoderado ⁶ que representa los intereses de la señora INGRIS MARIA MEJIA SAUMETH y la menor ALEXA CRISTINA TOVAR MEJIA argumenta, entre otros, que el artículo 501 del CGP dispone la asistencia de los herederos a la audiencia de inventario y avalúo como una opción, pues la norma reza “*podrán concurrir*”, habiendo cumplido el despacho con el deber de citar a los apoderados judiciales a través del Estado del Despacho; presumiéndose negligencia del doctor LEDEZMA AGUAS ante su inasistencia a la vista pública.

En lo atinente al bien inmueble ubicado en el edificio Emporium de la ciudad de Barranquilla, relata, existe promesa de compraventa suscrita por el causante y el Banco de Bogotá, respecto de la cual se venían cancelando de manera puntual cuotas por valor de \$9.850.250, por lo cual el bien no puede ser excluido de la masa sucesoral, máxime, cuando este está siendo usufructuado por uno de los herederos del causante, e incluso cliente del doctor LEDEZMA AGUAS, señor HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS.

Recuerda que el 11 de septiembre del 2020 se realizó audiencia de inventario y avalúo en la cual, los apoderados asistentes, elaboraron el mismo de común acuerdo, teniendo en cuenta los activos y pasivos que ellos encontraron acreditados.

CONSIDERACIONES

En el sistema procesal civil colombiano, tradicionalmente ha imperado como regla la *taxatividad* en algunas de las instituciones que lo conforman,

⁵ Doctor Eddie A. Rivas Valoyes

⁶ Doctor Arnoldo José Carrillo Aragon

ejemplo claro de ello ha sido lo que concierne a las nulidades que están sometidas a tal restricción en el Código General del proceso.

El artículo 133 del ordenamiento procesal colombiano, consagra de manera taxativa los casos en los cuales es nulo el proceso, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Ahora bien, atendiendo las apreciaciones del recurrente, encuentra el despacho que se alega la consecución de la causal Nro. 8 referida en precedencia, ante la indebida notificación, vía correo electrónica, a los señores HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, ROBINSON TOVAR VILLEGAS y DAVID DE JESUS TOVAR NIEVES de la audiencia de inventario y avalúo.

De manera anticipada, debe referirse que no le asiste razón al profesional del derecho LEDESMA AGUAS, en el entendido que el artículo 289 del CGP reza que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código” y, en tratándose del auto que fija fecha y hora para audiencia,

la notificación del mismo puede surtirse a través de Estados o Estrados, según el caso.

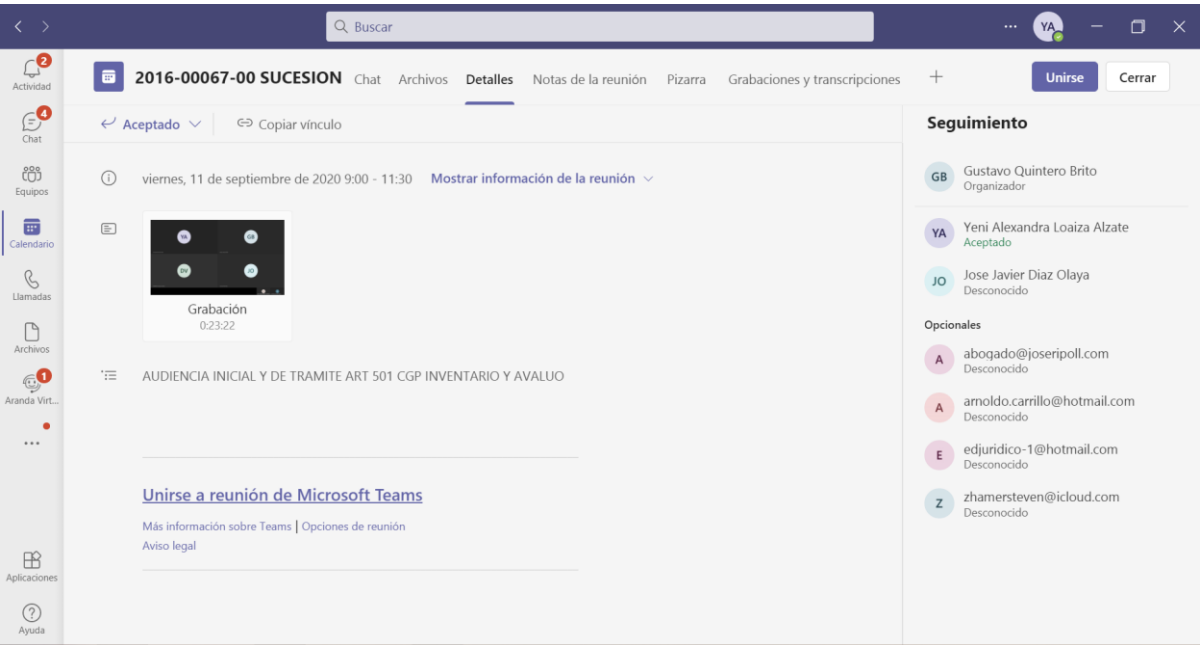
En este sentido rezan los artículos 294 y 295 del CGP

*ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que **se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.***

*ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de **autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados** que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar (...) (Negrilla y subraya propias)*

Y es que el asunto de marras, tal y como se detalló en los ANTECEDENTES, se notificó en Estado publicado en la sede del Despacho, auto del 10 de marzo del 2020 contentivo de la fecha para audiencia de inventario y avalúo; luego de manera virtual, se notificó auto del 07 de julio del mismo año fijando nueva fecha; posterior a ello, a través de Estado electrónico se notificó auto del 10 de agosto del 2020 donde se reprogramo la diligencia; nuevamente, en Estrados, se fijó fecha para continuar con la audiencia, y ante la solicitud de aplazamiento, se reprogramo la misma con auto del 13 de octubre del 2020 notificado, nuevamente, por Estado Electrónico.

Ahora bien, previo a las diligencias, se remitieron a los apoderados judiciales los vínculos necesarios para ingresar a las audiencias virtuales, sin que se exteriorizara por cuenta del abogado LEDESMA AGUAS, el interés de sus representados de comparecer a la vista pública, pudiéndose evacuar esta sin su asistencia a la luz del artículo 501 del CGP que dispone “*ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la audiencia **podrán** concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente (...)” (Negrilla y subraya propias)*



Así las cosas, y enterado de las diligencias programadas, el apoderado judicial de los señores HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, ROBINSON TOVAR VILLEGAS y DAVID DE JESUS TOVAR NIEVES debía cumplir con el deber de "11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder"⁷ (negrilla y subraya propias), y confirmar, previo a la diligencia, su correo electrónico o el de sus poderdantes, tal y como se ordenó en auto del 07 de julio del 2020.

Se concluye entonces, que al no tratarse del auto admisorio de la demanda que tiene como ritualidad su notificación personal, las providencias proferidas por este Despacho en las que se fijaron fecha y hora para audiencia de inventario avalúo, se encuentran debidamente notificadas a través de las diferentes plataformas con que cuenta esta agencia judicial.

Por otro lado, en lo que respecta a las observaciones elevados por el abogado ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS en lo atinente al inventario y avalúo aprobado por el Despacho, debe referirse que la oportunidad procesal para alegar las mismas ya transcurrió, siendo esta la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, a la que por cierto, no compareció, quedándole vedada la posibilidad de revivir términos con solicitudes como la que aquí se estudió.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad formulada contra los autos que fijan fecha y las audiencias de inventarios y avalúos, elevada por el abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS en calidad de apoderado de los señores HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, ROBIN TOVAR VILLEGAS, y DAVID TOVAR NIEVES, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone continuar con el presente tramite sucesoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

YALA

⁷ Artículo 78 del CGP